NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00077-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	AZALIA ROSA CASTRO PADILLA C.C. 55.307.169
DEMANDADA	JORGE MARLON GONZALEZ OSPINO C.C. 19.599.407

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 12 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida por la señora Azalia Rosa Castro Padilla, en representación de las menores Nallelys y Valeria Sofía González Castro contra el señor Jorge Marlon González Ospino, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

De los hechos relatados y los anexos allegados con el libelo introductorio, se vislumbra Acta de Conciliación Rad 608-19 del 19 de febrero de 2020 suscrita por las partes ante la Comisaria Segunda de Familia, en la que entre otros aspectos conciliaron lo referente a los alimentos de las aludidas menores, e incluso se afirma tal aspecto en el hecho quinto de la demanda.

De lo anterior, se advierte incongruencia de la naturaleza declarativa del proceso invocado, pues resulta improcedente la fijación de la cuota alimentaria pretendida, como quiera que la parte actora cuenta con un título para hacer exigible dicha obligación a través de la vía ejecutiva.

De otro lado, advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual

> *"(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."(Resaltado fuera de texto).*

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección de correo electrónico de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo erigido en el Inc. 2° del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida por la señora Azalia Rosa Castro Padilla, en representación de las menores Nallelys y Valeria Sofía González Castro contra el señor Jorge Marlon González Ospino, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

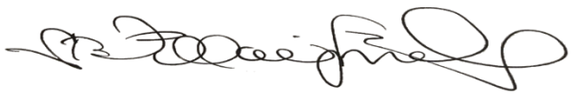

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, 16 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 37
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ